REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 20-04-2023 ESTADO No. 055

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-020-2019-00029-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PABLO ELIAS GONZALEZ MONGUI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00189-01	NEYDI LILIANA VELANDIA VELANDIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUICIO No. : LESIVIDAD11001-33-35-020-2019-00029-01
DEMANDANTE: ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO : PABLO ELIAS GONZALEZ MONGUI

Para mejor proveer y, esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, con fundamento en el artículo 213[1] del C.P.A.C.A., por la Secretaría de esta Subsección, solicítese a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones***,* que en el término de **cinco (5) días,** se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, copia de la liquidación efectuada por esta entidad junto con los soportes documentales correspondientes **que sirvieron de fundamento a la Resolución No. Sub 72642 del 15 de marzo de 2018**, para efectos de establecer la cuantía de la mesada pensional reconocida al señor Pablo Elías González Mongui, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.882.167.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[1] *"Artículo 213. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad…"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Actora: **NEYDI LILIANA VELANDIA** Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Expediente: No. 11001 3342 049-**2022-00189-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1], por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., **mediante el cual se niega el decreto y la práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora**.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante a través de apoderado, solicitó se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de las cesantías, como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se pague la sanción por mora mencionada, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las

[1] Archivos 11

cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

TRÁMITE

El Despacho advierte que en la diligencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[2] el *a quo*, resolvió en la etapa correspondiente negar el decreto y práctica de la prueba, relacionada con la certificación de la fecha exacta en la que la accionada consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la demandante como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, junto con los documentos del caso que demuestran esta actuación como el acto de reconocimiento de la cesantía anualizada.

El extremo activo de la litis, inconforme con el sentido de la decisión, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando su disconformidad como lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Ante lo anterior, la Jueza conductora adelantado el trámite correspondiente de los recursos, resolvió confirmar la decisión recurrida y procedió a conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, ordenando a la Secretaría la remisión de las diligencias digitalmente.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala la parte actora en síntesis que, con el decreto de la prueba documental objeto de discusión, la entidad accionada allegará al plenario certificación que informe la fecha de consignación de las cesantías que se causaron como retribución de las labores realizadas por la docente en el año 2020, y en consecuencia, demostrar la mora en la que incurrió la entidad según los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, asunto que es el objeto de la litis.

Precisó que antes de adelantar la actuación judicial, la interesada solicitó ante la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación Nacional copia de la respectiva consignación, transacción o planilla que diera fe de la consignación realizada a la demandante de las cesantías causadas en el año demandado. Sin embargo, las entidades peticionadas no dieron respuesta al requerimiento y desconocieron la claridad de la cuestación elevada.

---

[2] Ídem

A su juicio, las accionadas incurren en una actitud evasiva en cuanto no dan certeza de la consignación o no del concepto de cesantías de la docente.

DEL TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS

La apoderada de la Nación — Ministerio de Educación Nacional – Fiduciaria La Previsora expuso que comulgaba con la decisión tomada por la *a quo* porque las pruebas allegadas al proceso son suficientes para dilucidar el problema jurídico.

El apodero de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., indicó que está de acuerdo con el Despacho respecto a la negativa de decretar las pruebas. En punto a los recursos interpuestos considera que no deben prosperar porque la entidad territorial cumplió con el deber de dar y trasladar los reportes necesarios para el efecto al FOMAG, siendo solo esa su competencia legal.

La Juez estimó procedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, por lo que lo resolvió indicando que no repone la decisión porque las pruebas son innecesarias toda vez que el objeto de la prueba que se solicita se cumple con los reportes consolidados de las cesantías de los docentes que ya fueron aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá al expediente en los que se evidencian los docentes activos a 2020, la liquidación de las cesantías e intereses a las mismas, el valor que fue consignado por concepto de cesantías para estos docentes en dicha vigencia, del que se puede extraer los valores reportados y girados a favor del FOMAG.

Como quiera que no se repuso la decisión, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a **resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante**, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo cual se debe determinar si la decisión adoptada por la *a quo* al denegar la prueba documental fue debidamente adoptada o por el contrario debió actuar conforme a lo señalado por la recurrente en el recurso de apelación.

El artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, aquellas aportadas por las partes y **que sean útiles para adoptar una decisión de fondo**. Igualmente, el principio de autonomía reviste al juez de la libertad

suficiente para definir en la etapa probatoria, la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba[3].

De acuerdo a lo anterior, al Juez de conocimiento le es posible adoptar una decisión dentro de un proceso sin necesidad de decretar la totalidad de las pruebas solicitadas oportunamente por el demandante, **si considera que no resultan determinantes para esclarecer o desatar el problema jurídico planteado**.

El H. Consejo de Estado[4] respecto de la finalidad de la prueba y el decreto de estas, ha señalado:

> *"(…)*
> *Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.*
>
> *Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso[5]. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios.*
>
> *Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso"[6].*
>
> *No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez* ***deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.***
>
> *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características[7].*
> *(…)*

---

[3] Sentencia T-764/11. Referencia: expediente T-3094889. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

[4] Consejo De Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actora: Adelaida Atuesta Colmenares

[5] El citado artículo consagra: "ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

[6] López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 "pruebas", Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181

[7] El artículo en cita consagra: "ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

> ***La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"***[8]*.*
>
> *Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (…)"* (Se resalta)

El análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso resulta aplicable a todo medio de prueba, tanto para los testimonios como para otras pruebas documentales, pues en ambos casos se debe establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para proceder a su decreto.

CASO CONCRETO

Del estudio del material probatorio recaudado e incluso de los argumentos de defensa de la entidad demandada, se tiene que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contempla un régimen de administración de dineros de los docentes afiliados diferente al previsto para los demás empleados públicos de cualquier orden, en los términos de la Ley 91 de 1988[9].

En efecto la norma en cita, prevé la obligación a cargo del mencionado fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados, como es el caso de la aquí demandante.

A propósito, del reconocimiento de las cesantías la norma prevé en su artículo 15° lo siguiente:

> *"3. Cesantías:*
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de*

[8] López Blanco, Op cit, pág 74.
[9] Norma que creó el FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes.

Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (…)"

En línea con el texto en cita y lo reglado por el Decreto 3752 de 2003, advierte el suscrito Magistrado sustanciador que el estudio del derecho pretendido, se caracteriza por ser un asunto de puro derecho donde no se avizora adoptar las medidas necesarias para encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización del proceso a través de la etapa probatoria, y así es forzoso concluir que el decreto de la prueba apelada por el extremo activo de la litis, falta a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Lo anterior, no desconoce que el objeto de la litis es establecer si se causó la mora de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, se reitera se encuentra los fundamentos y material probatorio suficientes para proferir sentencia de fondo.

Lo señalado no obsta para que el suscrito Magistrado, haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Una vez ejecutoriado la presente providencia, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se denegó el decreto y la práctica de una prueba documental, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
JEBR